



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 022 de 2025
(7 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por la cual se imponen sanciones.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Investigación disciplinaria en contra del Club SPORT TEAM por la presunta infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club LYON DE CALI en la ciudad de Cali el 25 de octubre de 2025, correspondiente al partido de Cuartos de Final-Vuelta de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 25 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El partido inicia 9 minutos tarde ya que el equipo visitante se demoró para salir a los actos protocolarios."

A su vez, el comisario del partido informó lo siguiente:

"El partido inicio 9 minutos tarde ya que el equipo visitante se demoró en salir a actos protocolarios"

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club SPORT TEAM por la infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club SPORT TEAM, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución 021 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Qué, transcurrido el término de traslado, el club presentó los siguientes descargos:

"(...) Versión de nuestro delegado y gerente administrativo

Llegamos al coliseo a las 11:45 a.m. e ingresamos al camerino inmediatamente. Sobre las 12:00 m, el equipo dejó el equipaje dentro del camerino y salió a realizar el reconocimiento del terreno de juego. Aproximadamente a las 12:15 p.m. el



Federación Colombiana de Fútbol

equipo volvió a ingresar al camerino para iniciar el alistamiento para la salida al calentamiento.

Por itinerario, el equipo inició calentamiento a las 12:40 p.m., justamente para prever retrasos en las actividades relacionadas con el juego, ingresando del calentamiento al camerino a la 1:10 p.m.

Sabiendo que el inicio del juego era a la 1:30 p.m., el equipo estuvo listo y atento al llamado de los jueces a la 1:20 p.m., pero dicho llamado se realizó faltando aproximadamente cuatro (4) minutos para la 1:30 p.m. Inmediatamente, procedimos a salir del camerino, sin que fuera necesario realizar más llamados o advertencias.

En ese orden de ideas, salimos a los actos protocolarios con normalidad y todo transcurrió sin contratiempos. Reitero, los jueces en ningún momento nos hicieron más de un llamado o advertencia sobre retraso en la salida a los actos protocolarios.

(...)

2. Frente a los informes tanto del comisario como del cuerpo arbitral, es importante precisar que en ningún momento existió intención, negligencia o desatención por parte del Club que pudiera generar el retraso en el inicio del encuentro.
3. Nuestro equipo cumplió con las instrucciones recibidas en materia de logística y seguridad impartidas por el cuerpo arbitral, y estuvo en disposición de participar conforme a las orientaciones de los jueces y de la organización local, lo cual pudo haber incidido en la coordinación de los actos protocolarios.
4. Por las explicaciones expuestas anteriormente, y considerando nuestra trayectoria disciplinaria ejemplar, ustedes pueden constatar que nunca hemos tenido investigaciones o sanciones relacionadas con retrasos o incumplimientos protocolarios. Por tanto, no se trata de negligencia ni de negativa alguna de nuestra parte, sino posiblemente de una falta de comunicación entre el comisario, los jueces y nuestro equipo. En este sentido, solicitamos respetuosamente que esta investigación sea reconsiderada, teniendo en cuenta la buena fe y el compromiso institucional del Club con el correcto desarrollo del campeonato.
5. En esta oportunidad, el Club no cuenta con elementos adicionales distintos a la versión testimonial aquí consignada por nuestro delegado y gerente administrativo. Sin embargo, dejamos expresa constancia de nuestra plena disposición para aportar cualquier información o documento adicional que sea requerido por ese Comité, en el entendido de que los hechos descritos ocurrieron dentro del marco de la buena fe y del cumplimiento de las instrucciones impartidas por la organización del encuentro. (...)

Por lo anterior, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

- a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que, dentro del término conferido, el club presentó descargos, los cuales resultan como prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

2. De igual forma, los informes de los oficiales del partido, los cuales además gozan de presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato, y del literal F) del Artículo 78 del CDU FCF.

4. En relación con los descargos presentados por el club investigado, se observa los testimonios de su delegado de campo y del gerente administrativo del club, en el cual manifestaron que el equipo arribó al escenario deportivo a las 11:45 a.m., realizó el reconocimiento del terreno de juego y cumplió rigurosamente con su itinerario de calentamiento, regresando al camerino a la 1:10 p.m.

5. Señalaron que el grupo estuvo listo para los actos protocolarios desde las 1:20 p.m., pero el llamado de los jueces se efectuó apenas unos minutos antes del inicio del partido, saliendo de inmediato sin necesidad de advertencias.

6. En sus descargos, el club argumentó que no existió intención, negligencia ni desatención que generara retraso; que siguieron todas las instrucciones logísticas y de seguridad impartidas por el cuerpo arbitral; y que, de haber ocurrido alguna descoordinación, esta obedeció a una falta de comunicación entre los jueces, el comisario y el equipo.

7. Además, resaltaron su conducta disciplinaria intachable y solicitaron reconsiderar la investigación, apelando a su buena fe y compromiso con el correcto desarrollo del campeonato.

8. Teniendo en cuenta estos descargos, el Comité observa que no se encuentran fundamentos o pruebas que permitan desvirtuar lo reportado por los oficiales del partido en sus informes, respecto al retraso en la salida a los actos protocolarios por parte del club. Si bien en el testimonio del delegado y gerente administrativo se manifestó que el equipo estaba listo para salir a los actos protocolarios, lo cierto es que de igual forma, el árbitro del partido hizo el llamado minutos antes de los actos al club para que estuviera listo.

9. A su vez, es importante destacar que, según los informes de los oficiales del partido, se registró un retraso de nueve (9) minutos en el inicio del encuentro, ocasionado por la demora del Club SPORT TEAM en su salida a los actos protocolarios.

10. Ahora bien, el artículo 85 del Reglamento del Campeonato, el cual fue imputado en este caso al club, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85º. SALIDA DE LOS EQUIPOS AL CAMPO DE JUEGO: Los equipos deben estar en condiciones de actuar como mínimo quince (15) minutos antes de la hora programada para la iniciación del partido. La inobservancia de esta disposición se entenderá como una vulneración de los literales d) y/o f), según resulte ser aplicable, del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, salvo que, como lo consagra dicha norma, exista



Federación Colombiana de Fútbol

autorización del organizador de la competición o justa causa aceptada por el árbitro.”

11. Por lo tanto, el retraso del club en la salida a los actos protocolarios, indica un incumplimiento en el deber del equipo de estar en condiciones de actuar como mínimo 15 minutos antes de la hora programada para la iniciación del partido. Lo anterior generando así el retraso del inicio del partido por parte del club investigado.

12. Por consiguiente, al haberse vulnerado esta disposición reglamentaria, la cual fue establecida por el organizador de la competencia, se infringió el literal f) del artículo 78 del CDU FCF el cual dispone lo siguiente,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

13. De este modo, se tiene que el club investigado efectivamente infringió la disposición establecida por el organizador, señalada en el artículo 85 del reglamento del campeonato, y, por consiguiente, vulneró el artículo 78 F) del CDU FCF. Así pues, se deberá proceder con la imposición de sanciones disciplinarias que corresponden, teniendo en consideración que el Club SPORT TEAM no cuenta con antecedentes frente a esta misma infracción reglamentaria.

c. Sobre la determinación de la sanción.

14. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el artículo 78 del CDU FCF establece que se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando un club incurra en el desconocimiento de cualquiera de los apartados de dicha norma, incluido su literal f).

15. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club SPORT TEAM a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

16. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado circunstancias atenuantes, consistentes en que el club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.

17. Por su parte, no se ha corroborado la concurrencia de factores agravantes de responsabilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del CDU FCF.

18. En consecuencia, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una sanción consistente en una multa de cinco (5) SMMLV, reducidos en un 50%, teniendo en cuenta el artículo 19 literal h) del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club SPORT TEAM por la infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. - Sancionar al Club SPORT TEAM con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50%, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

TERCERO. - Exhortar al Club SPORT TEAM, para que en los próximos partidos se sirva de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias sobre el protocolo de salida a los partidos.

CUARTO. - Notificar la presente decisión al Club SPORT TEAM de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 2. - Investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido de vuelta de cuartos de final de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, programado contra el Club LEONES F.C. el 23 de octubre de 2025, en la ciudad de Medellín.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 23 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"EL EQUIPO CÚCUTA FUTSAL F.C. SE PRESENTA AL ESCENARIO A LAS 19:15, REALIZA LA ENTREGA DE PLANILLA A LAS 19:24.

A su vez, en el informe del comisario, se reportó lo siguiente:

- *El equipo CUCUTA FUTSAL llega al escenario a las 7:15 PM*
- *El equipo CUCUTA FUTSAL entrega la planilla a las 7:24 PM*
- *En el transcurso del primer tiempo desde la tribuna lanzan una moneda al terreno de juego*

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al club CÚCUTA FUTSAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución 021 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Vencido el término concedido, el club CUCUTA FUTSAL no presentó descargos al respecto.

Por lo anterior, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido de los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.
2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del literal F) del Artículo 78 del CDU FCF.

4. En primera medida, teniendo en cuenta el contenido del artículo 159 del CDU FCF, le correspondía al club investigado desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales, mediante los descargos y pruebas que, en el término concedido, debían presentar.
5. Teniendo en cuenta que, vencido el término para presentar descargos, el Club no se pronunció al respecto de la apertura de investigación, el Comité no encuentra fundamentos que permitan desvirtuar la veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido, en los cuales se reportó la infracción.
6. Por ello, procede entonces el Comité a analizar las normas imputadas, con el fin de determinar la posible responsabilidad del Club respecto a esta infracción. El artículo 84 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 84°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS EN MD: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo como mínimo con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido respectivo. El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.”

7. Al revisar la norma imputada, considerando lo reportado por los oficiales del partido, se observa que el partido objeto de investigación, estaba programado para iniciar a las 19:45 de la noche, y que el club CÚCUTA FUTSAL, se presentó al escenario deportivo a las 19:15 p.m.
8. Por lo tanto, se entiende materializada la infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, el cual establece el deber que tienen los clubes de presentarse a los escenarios deportivos, por lo menos, con una (1) hora de antelación, a la programada para la iniciación del partido.
9. En consecuencia, al haber incumplido con su deber, el Club vulneró igualmente el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual estipula lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

10. De este modo, se tiene que el club investigado efectivamente infringió la disposición señalada en el artículo 84 del reglamento del campeonato, y, por consiguiente, al tratarse de una disposición establecida por el organizador, vulneró el artículo 78 f) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

11. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el artículo 78 del CDU FCF establece que se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando un club incurra en el desconocimiento de cualquiera de los apartados de dicha norma, incluido su literal f).

12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club CÚCUTA FUTSAL a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado circunstancias atenuantes, consistentes en que el club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.

14. Por su parte, no se ha corroborado la concurrencia de factores agravantes de responsabilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del CDU FCF.

15. En consecuencia, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una sanción consistente en una multa de cinco (5) SMMLV, reducidos en un 50%, teniendo en cuenta el artículo 19 literal h) del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club CÚCUTA FUTSAL por la infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. - Sancionar al Club CÚCUTA FUTSAL con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50%, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO. - Exhortar al Club CÚCUTA FUTSAL, para que en los próximos partidos se sirva a dar cumplimiento con la llegada a los escenarios deportivos, por lo menos con una hora de antelación a la hora programada para el inicio del partido.

CUARTO -Notificar la presente decisión al Club CÚCUTA FUTSAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3. - Investigación disciplinaria en contra del Club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 84 del CDU FCF numerales 1 y 5, en el partido de vuelta de cuartos de final de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, programado contra el Club CÚCUTA FUTSAL el 23 de octubre de 2025, en la ciudad de Medellín.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 23 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"DESDE LA TRIBUNA DE AFICIONADOS DEL EQUIPO LOCAL LANZARON DOS MONEDAS AL TERRENO DE JUEGO EN DIRECCIÓN AL ÁRBITRO 2.

(...)

UNA VEZ FINALIZADO EL PARTIDO, EL PÚBLICO INGRESA AL TERRENO DE JUEGO A CELEBRAR CON EL EQUIPO LOCAL, POR LO CUAL NO SE PUDO REALIZAR PROTOCOLO DE DESPEDIDA."

A su vez, en el informe del comisario, se reportó lo siguiente:

- "▪ En el transcurso del primer tiempo desde la tribuna lanzan una moneda al terreno de juego*
- No se pudo realizar los actos de protocolo al finalizar el compromiso debido que el público ingresa al terreno de juego a celebrar con los jugadores locales"*

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club LEONES F.C. por la infracción de los numerales 1 y 5, del artículo 84 del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club LEONES F.C., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución 021 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Estando dentro del término concedido, el Club LEONES F.C., presentó los siguientes descargos:

"Se informa que LEONES FC cumplió con todos los requerimientos que exige la FCF para la celebración del partido, incluyendo su planificación y preparación, desplegando todos los esfuerzos con el fin de que las entidades gubernamentales, incluida la Policía Nacional, cooperaran en la implementación de las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de conducta impropia por parte de los espectadores.



Federación Colombiana de Fútbol

LEONES FC ha realizado acciones con sus espectadores, así como con las autoridades locales, para mitigar el riesgo de las conductas impropias de aficionados, con el fin de preservar la paz y la seguridad de todos los participantes en los encuentros deportivos organizados por el club.

LEONES FC ha implementado acciones preventivas y proactivas, para promover el buen comportamiento de los aficionados, motivo por el cual no tendría ningún grado de culpabilidad en la ocurrencia de los hechos, pues ha cumplido con la debida diligencia sus obligaciones, actuando de buena fe y conforme a los protocolos de seguridad establecidos.

Se presentó el hecho de arrojar dos monedas al terreno de juego, situación que fue controlada, no impactó en ninguna persona, no causó daños, y no generó una afectación al normal desarrollo del partido. Además, en cuanto al ingreso de público a la cancha, el equipo ganó por penaltis y por efusión se dio una celebración de dos minutos, sin generar daños, producto de la efusión del momento. Tanto el equipo como el público ha tenido un comportamiento ejemplar durante todos los partidos, las acciones no generaron daños en las personas o en las cosas.

De lo anterior, es posible deducir que las circunstancias levantadas como hallazgos no necesariamente deben ser consideradas como una infracción y, por lo tanto, aptas para dar curso a un procedimiento sancionatorio.

Acorde a lo planteado, solicito declarar al presunto infractor LEONES FC exonerado de responsabilidad en el proceso, declarando la cesación del procedimiento en su contra, y archivar el proceso, pues no se han presentado hechos constitutivos de infracción al reglamento de la Liga ni al CDU, motivo por el cual LEONES FC actuó con buena fé diligencia y cuidado, colocando los medios para ello, en un quehacer diligente y técnicamente apropiado, sin contravenir las normas vigentes. Subsidiariamente, se solicita que se imponga la sanción menos gravosa, tomando en cuenta que la actividad generada por un grupo de personas no causó daño, producto de la efusividad por ganar el partido, y del excelente comportamiento tanto del equipo como del público en todos los partidos.”

Por lo anterior, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que, dentro del término conferido, el club presentó descargos, los cuales resultan como prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
2. De igual forma, los informes de los oficiales del partido, los cuales además gozan de presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los numerales 1 y 5 del artículo 84 del CDU FCF.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

4. Dentro de los descargos presentados por el Club LEONES F.C. se sostiene que cumplió con todos los requerimientos exigidos por la FCF para la realización del partido, incluyendo la coordinación con autoridades locales y la Policía Nacional para garantizar la seguridad. Alega haber implementado medidas preventivas y campañas con sus aficionados para promover el buen comportamiento y evitar conductas impropias, actuando con diligencia y buena fe.

5. Respecto a los hechos, indica que solo se lanzaron dos monedas al terreno, sin causar daño ni afectar el desarrollo del encuentro, y que el ingreso de público a la cancha se produjo de forma breve y espontánea tras la victoria por penaltis, sin generar perjuicios.

6. Por lo anterior, solicitó que se le exonere de responsabilidad y se archive el procedimiento, al no configurarse infracción alguna. De manera subsidiaria, pide que, de imponerse sanción, sea la menos gravosa posible, considerando la ausencia de daños y el buen comportamiento habitual del club y sus seguidores.

7. Ahora bien, al revisar los numerales de la norma imputada, los mismos establecen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

8. Teniendo en cuenta la disposición del CDU FCF que fue imputada al Club LEONES F.C., en el presente caso, se encuentra acreditado, con base en los informes oficiales del árbitro y del comisario del partido, que desde la tribuna ocupada por los aficionados del Club LEONES F.C. se lanzaron monedas al terreno de juego en dirección a los árbitros, y que, una vez finalizado el encuentro, parte del público ingresó al campo de juego, lo cual es una conducta igualmente prohibida por el Reglamento del Campeonato y por el CDU FCF.

9. A su vez, el Comité recalca que el ingreso al terreno de juego por parte del público se enmarca en este caso dentro del concepto de desordenes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF, toda vez que implica una alteración del orden y la seguridad dentro del estadio.

10. Dicho comportamiento, puede generar una pérdida de control del público, el cual es responsabilidad del club al que pertenezcan los espectadores, al igual que de la seguridad del escenario deportivo. En tal sentido, aun cuando no se presenten actos de violencia o daños materiales, el solo ingreso al terreno de juego configura una situación de desorden que puede arriesgar la seguridad de los miembros de los equipos, de los espectadores y de las empresas de logística y seguridad.

11. En consecuencia, las conductas descritas, consistentes en el ingreso de los espectadores al terreno de juego al finalizar el encuentro, generaron un riesgo en los miembros de los equipos, de los espectadores y demás personas dentro del escenario



Federación Colombiana de Fútbol

deportivo. Lo anterior, sin dejar a un lado el lanzamiento de objetos, en este caso monedas por parte de los espectadores del Club LEONES F.C. hacia uno de los árbitros del partido, lo cual es igualmente inadmisibles. Por tanto, la conducta de ingreso de los espectadores al terreno de juego, configura responsabilidad disciplinaria para el club, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

c. Sobre la determinación de la sanción.

12. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF establece que se impondrá sanción consistente en una amonestación o en la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

13. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club LEONES F.C. a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

14. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado circunstancias atenuantes, consistentes en que el club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada y que ha implementado acciones preventivas y proactivas para promover el buen comportamiento de sus aficionados.

15. Por su parte, no se ha corroborado la concurrencia de factores agravantes de responsabilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del CDU FCF.

16. En consecuencia, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, será la imposición de una sanción consistente en una amonestación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club LEONES F.C. por la infracción de los numerales 1 y 5 del artículo 84 del CDU FCF.

SEGUNDO. - Sancionar al Club LEONES F.C. con una amonestación.

TERCERO. - Exhortar al Club LEONES F.C. para que, en sus próximos encuentros, adopte y refuerce las medidas necesarias que garanticen el adecuado comportamiento de sus espectadores, en especial mediante la implementación de acciones preventivas y reactivas destinadas a evitar el ingreso de los mismos al terreno de juego antes, durante o después del partido.

CUARTO. - Notificar la presente decisión al Club LEONES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Federación Colombiana de Fútbol

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

